

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	359
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	María Emma Colorado Gómez
Radicado	05 679 40 89 001 2024 00136 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagaré, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 156 del Código Procesal Laboral, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante. En igual sentido se procederá respecto del embargo del bien inmueble.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá al abogado que representa la entidad en este litigio para que conserve estos en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Atendiendo que se aportan cuatro correos electrónicos para notificar a la demandada y que los mismos fueron obtenidos a través de una base de datos, habrá de procederse con la notificación que dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Toda vez, que la parte no ha interactuado con ninguno de los correos electrónicos que afirma son de la demandada, además no existe certeza de cuál sea el correo que actualmente usa la señora María Emma.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Coofinep Cooperativa Financiera identificada con el nit 890.901.177-0 y en contra de la señora María Emma Colorado Gómez identificada con la cédula 39.386.735, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$8.064.893,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 433000000665
- b. Por la suma de \$1.090.660 por concepto de interes de plazo causados entre el 07 de mayo de 2022 y el 07 de junio de 2023 a una tasa anual de 23.14%
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, a partir del 08 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 20% del salario mensual y demás prestaciones sociales que devenga la demandada identificada con la cédula 39.386.735, al servicio de Asulados Seguros de Vida.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula 023-18910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad de la señora María Emma Colorado Gómez. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte, quien es portador de la tarjeta profesional número 232.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 031 fijado el día 01 del mes de marzo del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZÁLEZ PÉREZ
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5352a64eb2b6ec3c058894e5ea5c642ea1bd5d63f298fe58f96794e2e7b2db**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>